



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

156
Expediente: 2015-0120

Tunja,

19 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0120

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ a través de apoderado judicial demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de las sumas por valor de \$2.104.722 por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia hasta la fecha de pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 7-10).

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2016 este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor del demandante por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.851.899.40), por concepto de los intereses moratorios que no fueron reconocidos en la Resolución No. 002027 de 01 de abril de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 15 de abril de 2010 (fls. 78-82).

Con auto de 06 de julio de 2016, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago fechado el 21 de enero de 2016 (fls. 134-138).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado el 19 de diciembre de 2016, solicita al Despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fl. 155). Revisado el expediente se observa a folio 157 copia del comprobante de egreso No. 15996 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.851.899.40), con la constancia de haber sido pagado el día 28 de septiembre de 2016 a la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

163

Expediente: 2015-0120

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con auto de 18 de julio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.851.899.40) (fl. 144), tal como lo dispone la norma citada en precedencia.

Revisado el comprobante de egreso presentado por la parte ejecutante y como quiera que éste cubre el valor total por el cual se aprobó la liquidación del crédito en auto del 18 de julio de 2016, el Despacho avalará la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueron decretados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2015-0120 adelantado por CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

164

Expediente: 2015-0120

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase al archivo del expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la TP. No. 239.268 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 156.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>20-1-2015</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, YIBELL LÓPEZ MOLINA



Tunja,

19 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LOPEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2016-0136

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago a favor de la demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que tiene por título de recaudo la sentencia proferida por este despacho el 08 de abril de 2010 en el proceso 2006-0029, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- **Requisitos de viabilidad para librar mandamiento de pago en procesos ejecutivos.**

Para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar los documentos aportados con la demanda a efectos de establecer jurisdicción, competencia, y que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Aunado a esto, es deber del Juez analizar lo relativo a la validez probatoria de los documentos aportados conforme a las reglas del procedimiento civil.

Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.¹, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.²

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. / La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

² C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G. del P. ordena expresamente lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Del tenor literal de la norma es posible establecer que en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, es decir, con los requisitos establecidos en los artículos 162 del C.P.A.C.A., la ley le exige al ejecutante que acompañe el título ejecutivo debidamente integrado, de ser el caso, para que el juez proceda a dictar el mandamiento de pago; esto es, que sin título ejecutivo no es posible adelantar el respectivo proceso.

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. En tal sentido, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De lo anterior puede colegirse que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha señalado que frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

- a). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- b). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Por último, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituye título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P.: Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros.



No obstante lo anterior, es necesario precisar que la sentencia o providencia que se erija como título ejecutivo debe cumplir con ciertas condiciones para que pueda ser susceptible de consideración como título ejecutivo.

- **Requisitos formales y materiales del título ejecutivo.**

Se denomina título ejecutivo, al “*documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos*”⁴

En dicho título ejecutivo deben concurrir requisitos sustanciales –ser claro, expreso y exigible- y formales -autenticidad y que emanen del deudor, de una sentencia de condena-, para que se considere idóneo y se pueda forzar el cumplimiento de la obligación contraída en el mismo.

Sobre el particular ha sostenido el Consejo de Estado que:

*“el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la **obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley.** De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición**”⁵. (Subraya y negrilla propias)*

Hay que diferenciar entre el presupuesto de autenticidad del de veracidad⁶: el primero está relacionado con la plena identificación del creador del documento; mientras que el segundo, hace referencia al contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados.

Es precisamente sobre el requisito de autenticidad sobre el cual recae el estudio del título ejecutivo –sentencia-, para establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago en favor de la demandante, toda vez que la providencia de 08 de abril de 2010, así como la constancia de primera copia fueron allegados en copia simple.

- **Del valor probatorio de los documentos que constituyen un título ejecutivo.**

⁴ Carnelutti, Francesco. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. Barcelona: Editorial Bosch.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

El artículo 422 del CGP señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Por su parte el artículo 245 *ibídem* señala que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"*. En el mismo sentido el artículo 246 *ejúsdem* prescribe que *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*.

Las normas en cita permiten colegir que los documentos que se pretendan aducir al trámite procesal, deben allegarse en original o en copia, y que, las copias tienen el mismo valor que el original para efectos de valoración probatoria. Esta nueva tendencia parte del principio de la buena fe de las partes y del principio de lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones judiciales.

En armonía con ésta filosofía el legislador dispuso que *"los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"*. (inc. 2º art. 244 del CGP).

Sin embargo, no todo documento en copia cumple con el requisito de autenticidad, pues las copias puede ser de dos tipos: auténticas y simples. Está distinción resulta valiosa, ya que, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha manifestado que:

*"en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes– que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales"*⁷ (Se destaca)

Lo anterior, permite establecer la siguiente regla: El documento que contiene la obligación que se ejecuta se puede aportar en *copia auténtica* o en *original*. Incluso pueden aportarse después de presentada la demanda.⁸

- **De la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013.**

En necesario traer a colación la importante sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022, mediante la cual se reconoce el valor probatorio de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02657-02(33586), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

⁸ Auto del 23 de septiembre de 2003 -exp. 26.563-. Esta tesis se reiteró en la sentencia del 14 de noviembre de 2002, exp. 22.485.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

las copias simples aportadas dentro de un proceso.⁹ Lo que *prima facie* permitiría concluir que a partir de la expedición de dicha sentencia se aceptan las copias simples para efectos de lograr la ejecución de una obligación contenida en un título ejecutivo.

No obstante, de la lectura de la mencionada providencia, encuentra el despacho que no es posible deducir la conclusión señalada *Ut supra*, habida cuenta que en la sentencia de unificación se excluye expresamente dicha interpretación, a saber:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)"¹⁰.

En consecuencia, a título de corolario se pueden establecer las siguientes reglas: (i) el documento que contiene la obligación que se ejecuta se puede aportar en *copia auténtica* o en *original*, (ii) la validez probatoria de las copias simples reconocida en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013 únicamente es aplicable en los *procesos ordinarios* -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.-, excluyéndose los *procesos ejecutivos*.

Con base en las anteriores consideraciones, advirtiendo que la parte ejecutante no aporta la sentencia, ni la constancia de ser primera copia o de ejecutoria (núm. 2° art. 114 CGP), en copia auténtica -valga el pleonasma-, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto, por no concurrir en el título ejecutivo el requisito de autenticidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0136 adelantado por NIEVES BUSTOS DE LOPEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaria devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

⁹ Entre otras cosas porque "a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.)".

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ portadora de la TP. No. 239.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora NIEVES BUSTOS DE LOPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

CUARTO: Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>2016-0136</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

19 ENE 2017

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 50 C. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Tesorero General y al Director Administrativo y Financiero del Departamento de Boyacá, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remitan a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la denominación de las cuentas que se relacionan a continuación **y si los dineros depositados en éstas, tienen o no el carácter de inembargables**, que el Departamento de Boyacá posee en las siguientes entidades bancarias:
 - BANCO SUDAMERIS: Cuenta No. 720001528
 - BANCO AGRARIO: Cuenta No. 31503000685-4
 - BANCO POPULAR: Cuentas No. 110-250-03134-1 y 110-250-03133-3

2.- Háganse las advertencias del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Opacidad 12
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20.01.2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 19 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría oficiase al Representante Legal del Municipio de Monquirá, para que de forma inmediata y por su conducto, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si por parte de este Municipio ya se pagaron los valores ordenados en la Resolución No. 446 de 27 de julio de 2016 (fl. 204), por medio de la cual se dispone dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de abril de 2016 en desarrollo de la Audiencia Inicial, entre el MUNICIPIO DE MONQUIRÁ y la señora GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ (fls. 184-185). De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los soportes respectivos donde se demuestre el pago realizado, o de lo contrario, manifestar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada Resolución.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

138

Expediente: 2013-0060

Tunja, 10 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja vista a folio 178 del expediente, se dispone lo siguiente:

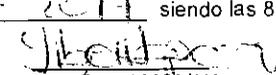
1.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, remita al despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya canceló los valores reconocidos en la Resolución No. 00876 del 14 de septiembre de 2016 a la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ identificada con la C.C. No. 23.271.115, en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0060 siendo ejecutado la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los documentos que permitan establecer el cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo referenciado anteriormente, con el fin de estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>20</u> <u>01</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

435

Expediente: 2013-0087

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LANCHEROS GIL
EMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACIÓN: 2013-0087

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A., por Secretaría requiérase al MUNICIPIO DE SAMACA, a efectos de que acredite el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el día 23 de julio de 2014, el cual fue modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 24 de julio de 2015, para lo cual deberá remitir los soportes documentales correspondientes.

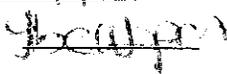
Se le insta a la entidad demandada en caso de no haber dado cumplimiento al referido fallo para que de manera inmediata se proceda a su cumplimiento.

2.- Una vez verificado lo anterior devuélvase el expediente a la caja No 55 del archivo de este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTAOO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>20 ene 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

570

Expediente: 2013-0110

Tunja,

7 DE ENERO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA SUAREZ UMBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2013-0110

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 22 de noviembre de 2016 (fls. 563 a 566), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 7 de julio de 2015 (fls. 517 a 520) que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4º de la providencia de fecha 7 de julio de 2015 (fls. 517 a 520).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> ,	
de hoy <u>20-1-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

491

Expediente: 2013-0143

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO AVILA PALENCIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2013-0143

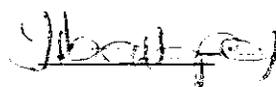
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que por parte de la U.G.P.P. a fls. 478 a 489 se informa sobre el cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el pasado 30 de julio de 2014, el cual fue modificado en su numeral 2 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 20 de octubre de 2015, en consecuencia regrese el proceso al archivo del juzgado, caja No 43.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados tanto de la parte demandante como de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 2, de hoy 19-1-2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



333

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00054

19 ENE 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ARIAS GUERRA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARÍA DE ESUCACIÓN MUNICIPAL DE TUNJA.

RADICACION: 2014-00054

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 (Fls. 317-329), mediante la cual confirma el fallo proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2015, que negó las pretensiones de la demanda. (Fls. 219-222).

2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>.</p> <p>De hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

76.8
Expediente: 2014-0055

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS

RADICACIÓN: 2014-0055

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada el oficio visto a folio 764 del expediente, suscrito por ÁNGELA MARÍA CASTELLANOS FORERO, Gerente Liquidador de la Cooperativa de Trabajo Asociado MEDISALUD C.T.A., para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAOO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>20 1- 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	<i>Liberal</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

25

Expediente: 2014-0077

19 ENE 2017

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL ALBERTO CRUZ
CASTIBLANCO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Radicación: 15001333300920140007700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir al apoderado de la parte demandante para que se sirva informar acerca del cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado mediante providencia de 14 de abril de 2016, en consecuencia se dispone:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que de forma inmediata a la notificación por estado de ésta providencia se sirva informar acerca del cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado por este despacho, mediante providencia de 14 de abril de 2016.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>2</u>	de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Silberstein</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

2017

Expediente: 2015-0172

Tunja, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JACKELINE MOLANO BARINAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-00078

Ingresa el proceso al Despacho para resolver petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (fls 265 a 267), mediante la cual allega copia del fallo de segunda instancia y del comprobante de pago de arancel judicial para proceder a su autenticación.

No obstante solicita que previo a la realización de dicho trámite se aclare si todos los sujetos que hacen parte del extremo demandante deben pagar las costas procesales y agencias en derecho, en qué porcentaje o cuantía le correspondería a cada una, aspecto necesario para que la Oficina de cobro coactivo del Municipio de Tunja proceda al cobro de dicha condena.

Al respecto, observa el Despacho que el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó:

"Segundo: Condenar en costas a la parte demandante, liquidense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P."

Por su parte el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, preceptuó que *"Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos"*. De lo anterior se colige que como en el presente caso la parte demandante está conformada por dos personas – JACKELINE MOLANO BARINAS Y LEIDY JOHANA MOLINA MUÑOZ - y la sentencia de segunda instancia no dispuso en qué proporción debían asumir la condena en costas y agencias en derecho, la misma se entiende distribuida por partes iguales

En consecuencia se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a la expedición de la copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, de la liquidación de costas y su correspondiente aprobación individualizando e identificado a cada uno de los demandantes llamados a responder por la condena en costas y agencias en derecho ya liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Dispone,

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, procédase a la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas, dentro de la cual se individualice e identifique a cada uno de los demandantes llamados a responder por la condena en costas y agencias en derecho ya liquidadas.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza



317 318

Expediente: 2015-0172

Tunja, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YOLANDA SUSANA DE RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 2015-00046

Ingresa el proceso al Despacho para resolver petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandada (fls 314 a 316), mediante la cual pone en conocimiento de este Despacho que la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Tunja hizo devolución de las copias auténticas con constancia de ejecutoria que fueron expedidas por la Secretaría de este Despacho a fin de obtener el pago de las costas a que fue condenada la parte demandante en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 8 de marzo de 2016, por cuanto la providencia indica que son trece demandantes los que deben pagar la condena, pero no se aclara si el cobro debe hacerse contra una de las personas identificadas dentro de la sentencia o si es contra todos los demandantes, caso en el cual se debe determinar quiénes son e identificar penamente a cada uno de ellos.

Al respecto, observa el Despacho que los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenaron:

***“Segundo: Condenar** en costas de segunda instancia a la parte recurrente, por habersele resuelto de manera desfavorable su apelación, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8 del Artículo 365 del C.G.P.*

***Tercero:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la recurrente, la suma de \$ 236.798.88, suma que deberá cancelar cada uno de los demandantes, para un total de tres millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.078.385,44) que corresponde al 3% de la totalidad de la cuantía de los 13 integrantes de la parte demandante (\$ 102.612.848- fl 21)”¹*

De la decisión transcrita se colige que la condena en costas y agencias en derecho fue impuesta a las trece personas que conforman el extremo demandante, razón por la cual según lo transcrito del numeral tercero, a cada uno de los demandantes le corresponde pagar por concepto de agencias en derecho la suma de doscientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 236.798.88), para un total de tres millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con cuarenta y cuatro centavos (\$ 3.078.385,44). Por su parte, los cincuenta y seis mil cuatrocientos pesos m/cte (56.400), que fueron objeto de la liquidación de costas, igualmente deben ser sufragados por la parte demandante que se reitera, se encuentra conformada por las trece personas identificadas en la demanda, es decir, dicho monto debe

¹ Ver folio 278 y 279 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

dividirse por igual entre cada uno de los demandantes, según se extrae del numeral segundo de la sentencia de segunda instancia transcrito anteriormente y en concordancia con lo establecido por el numeral 6 del art 365 del Código General del Proceso.²

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a la expedición de una nueva constancia de ejecutoria dentro de la cual se individualice e identifique a cada uno de los demandantes llamados a responder por la condena en costas y agencias en derecho ya liquidadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Dispone,

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, procédase a la expedición de constancia de ejecutoria dentro de la cual se individualice e identifique a cada uno de los demandantes llamados a responder por la condena en costas y agencias en derecho ya liquidadas.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la parte demandada para que proceda a la devolución de la constancia de ejecutoria entregada por la secretaria de este Despacho el día 24 de agosto de 2016.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>2016-08-24</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, <u>J. Baltazar</u>	

² Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos



343

Expediente: 2015-0057

Tunja,

9 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCO ELI SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0057

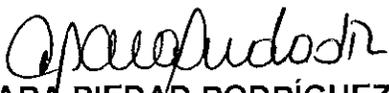
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (fls. 321-326), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

Tunja, 19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANO PUERTO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TUNJA.
RADICACION: 150013333009201500177 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante el día 5 de diciembre de 2016 (Fls. 228 a 229), así como la eventual condena en costas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al desistimiento de la demanda preceptúa:

*“ART.- 314. **Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el de recurso.*

(...)” (Subraya fuera de texto)

A su turno, de la norma establecida en el numeral 2° del artículo 315 ibídem se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello. Revisado el memorial poder que obra al folio 2 del expediente se verifica el cabal cumplimiento de dicha condición.

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señalan los artículos 314 a 315 del C.G.P., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena en costas en primera medida el inciso 2° del artículo 316 del C.G.P., establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00177

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”.
(Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta el artículo antes mencionado, mediante auto de fecha **07 de diciembre de 2016 (Fl. 232)**, se ordenó oficiar a las entidades demandadas para que se pronunciaran respecto del desistimiento, a efectos de que expresarán su eventual consentimiento frente al mismo. Al respecto, en escrito radicado el 12 de diciembre de 2016 (Fls. 233) la apoderada del Municipio de Tunja manifestó que la entidad no tiene oposición al respecto, en atención a que hasta el momento no se ha surtido actuación procesal diferente a la contestación de la demanda. Así mismo, se pronunció el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja ((234 a 236) solicitando se acepte el desistimiento de la demanda y no se condene en costas a los demandantes, conforme lo dispuesto en el artículo 268 del C.P.A.C.A.

A su turno el artículo 188 del C.P.A.C.A., norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

“Art.- 188.-Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que el mismo se refiere al momento de la sentencia como único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la condena en costas procesales, las cuales se causan de manera objetiva, en el sentido de que se tiene como único criterio para imponerlas que una de las partes resulte vencida en el proceso. En tal sentido no se encuentra ninguna otra norma dentro del C.P.A.C.A., que se refiera a la imposición de la condena en costas.

Situación distinta ocurre en el Código General del Proceso, en el que a más de la sentencia, se dispone de otros momentos procesales para la imposición de las costas, como es el caso del artículo 316 ibídem, en el que se establece que por el hecho del desistimiento se condena en costas a quien desistió a menos que las partes convengan otra cosa.

A juicio del Despacho, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, dado que el Municipio de Tunja no se pronunció frente a la imposición de las mismas y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tunja solicitó no se condenara en costas a los demandantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

239

Expediente: 2015-00177

Adicionalmente a lo anterior, considera el Despacho que en lo que tiene que ver con la aplicación de normas que tengan implícito un carácter sancionatorio, su interpretación debe ser lo más restrictiva posible. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en sentencia T-438 de 1992:

"(...) Pero cuando se trata de normas sancionatorias (penales en sentido amplio), debe hacerse una interpretación lo más restrictiva posible de ese postulado, no solo con base en el principio de favorabilidad-ya explicado-, sino con base en lo preceptuado en el artículo 5° de la ley 57 de 1887, que dice que la disposición relativa a una asunto especial, prefiere a la que tenga carácter general (...)". (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., contiene la regulación especial de la condena en costas y específicamente el momento procesal en el cual se pueden imponer, cual es la sentencia, disposición que debe prevalecer al artículo 316 del C.G.P., norma de carácter general aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., la cual contiene una sanción, como lo es la condena en costas por el hecho del desistimiento, sanción que no se encuentra contemplada en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, según escrito que obra a los **folios 228 a 229** del expediente.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy</p> <p><u>2015-00177</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

735

Expediente: 2015-0202

Tunja, 9 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DELUVINA BEJARANO DE URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0202

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

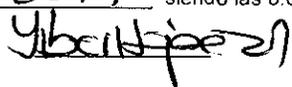
1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 79-82), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

230

Expediente: 2015-00229

Tunja, 9 ENE 2017

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Radicación : 150013333009301500229 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **JUAN PABLO BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No 7.185.170 y T.P. N° 166.241 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme al memorial visto a folio 276 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>20-1-2017</u></p> <p><i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

222

Expediente: 2016-006

Tunja,

19 JUN 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ROSA ELVIRA AGUDELO QUIROGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-0006

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de agosto de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-6-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

377
376

Expediente: 2016-009

19 FEB 2017

Tunja,

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00009 00
Demandante : ALBERTO CASAS PERDOMO
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
- OFICINA DE SANIDAD INPEC.

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 19 de abril de 2016 (fls. 360 a 370), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por éste despacho el 19 de febrero de 2016 y en su lugar declaró la carencia actual de objeto.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-1-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

150

Expediente: 2016-0016

Tunja,

19 ENE. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO Y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 2016-0016

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de septiembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>20-1-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

116

Tutela: 2016-017

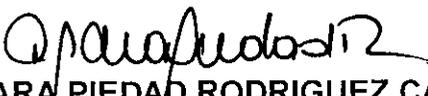
Tunja, 19 ENE 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: LUZ MARINA CUADROS CUADROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.
RADICACION: 2016- 0017

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de agosto de 2016 (fl. 114), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>
de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

197

Tutela: 2016-023

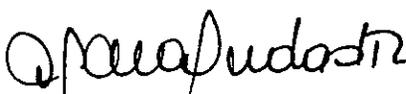
Tunja, 19 ENE 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: JUAN DE JESUS BLANCO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y SECRETARIA DE
MINAS Y ENERGIA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2016- 0023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de septiembre de 2016 (fl. 195), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2
de hoy 20-1-2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

223

Expediente: 2016-024

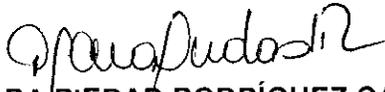
Tunja,

19 ENE 2017

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009-2016-00024 00
Demandante : KEVIN MARTINEZ HAWKINS
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE COMBITA - DIRECCIÓN DEL EMPAMSCASCO
- OFICINA DE SANIDAD INPEC.

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 12 de mayo de 2016 (fls. 195 a 204), mediante la cual se modificaron los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida por éste despacho, la cual, tuteló el derecho fundamental a la salud del interno KEVIN MARTINEZ HAWKINS.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>2017-01-19</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0025

Tunja, 19 ENE 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JIMI BELTRÁN ROA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO Y
DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC
RADICACIÓN: 2016-0025

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecinueve (19) de septiembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy	
2017-2017	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO PULIDO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333009201600026 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dejar a disposición de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial allegado por el perito Pablo Guillermo Santamaria Carvajal y a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se informará al perito que tiene el deber de asistir a la misma, a efectos de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- PONER a disposición de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial allegado por el perito Pablo Guillermo Santamaria Carvajal.

SEGUNDO.- FÍJESE como fecha y hora a fin de llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el **día veintiocho (128) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos.

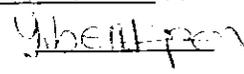
TERCERO.- INFÓRMESE al perito Pablo Guillermo Santamaria Carvajal que deberá asistir a la audiencia de pruebas programada en el presente auto; a fin de que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, tal como lo establece el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, a que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>20-01-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

99

Expediente: 2016-00027

Tunja, 19 ENE 2017

ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ
RADICACION: 150013333009201600027 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>7</u> de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

202

Expediente: 2016-0029

Tunja,

19 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELINA MORALES GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a los apoderados de la parte ejecutante y de la parte ejecutada, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior obedece a que una vez revisado el expediente se observa que con auto de fecha 22 de septiembre de 2016, proferido en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (fls. 170-175), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, lo que impide continuar con el trámite procesal que corresponde.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

1184

Expediente: 2016-036

Tunja, 19 ENL 2017

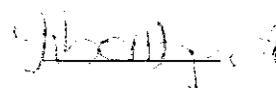
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: YERLIS MILLER RODRIGUEZ MESA
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE
CATAGENA – BOLIVAR
RADICACIÓN: 2016-036

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiocho (28) de noviembre de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20</u> - <u>1-2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

40

Expediente: 2016-037

Tunja, 15 de Agosto 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: LUIS HERNANDO TANGARIFE SUAZA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO Y OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0037

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta (30) de agosto de 2016, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>15 de Agosto 2017</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

350

Expediente: 2016-00055

Tunja, 19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICACIÓN: 2016-00055

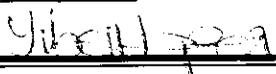
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **nueve (09) de febrero de 2017 a partir de las 02:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1- 9, ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

163

Expediente: 2016-0058



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0058

Tunja, 9 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-
RADICACIÓN: 2016-0058

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día treinta (30) de enero de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy <u>20 01 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00074

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.
RADICACIÓN: 2016-00074

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO Y OTROS contra NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00074

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-RAMA JUDICIAL- DESJ	CINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconocerse personería al Dr. MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES PINZÓN ZAMBRANO y OTROS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 1-10).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

153 152

Expediente: 2016-00074

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> De hoy</p> <p><u>20</u> <u>01-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>Yte. Rodríguez</u></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

741

Expediente: 2016-00143

Tunja, 19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 15001333300920160014300

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRIGUEZ, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00143

CUARTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500)

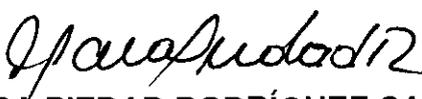
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

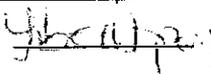
QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

SEXTO.- Reconócese personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 de Bogotá, portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy	
<u>20-01-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

215

Expediente: 2016-152

Tunja, 19 ENE 2017

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2016-0152

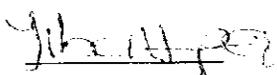
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este despacho notificada por estado el pasado 19 de diciembre de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>2</u>	de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 19 de mayo de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OLGA HELENA MORENO TORRES

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2016-0157

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana OLGA HELENA MORENO TORRES contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0157

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Dr. HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora OLGA HELENA MORENO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

301

Expediente: 2016-0157

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>J. B. C. W. P. A.</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

Tunja, 19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCÍA
RADICACIÓN: 2016-0158

Conforme a lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., se rechaza la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fue instaurada por el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ contra el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA. Lo anterior, por cuanto se logró advertir del estudio del expediente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º, literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, respecto del término de caducidad en el medio de control de controversias contractuales establece:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente". (Subraya fuera de texto).

A su turno, el numeral ii) del inciso 2º, literal j), numeral 2º ibídem, indica:

"En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...) ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;"

Analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 10 No. 18 – 51 de Tunja, y la consecuente restitución del inmueble arrendado por parte del Establecimiento Público Colegio de Boyacá al señor Luis Enrique García.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda y que sirven como pruebas para sustentar los hechos, se encuentra el Contrato de arrendamiento No. 01 de 22 de febrero de 2001 (fls. 8-10), suscrito de una parte por el representante legal del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, y por la otra, el señor Luis Enrique García. En la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se evidencia que la duración del mismo sería de un (1) año,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0158

contado a partir del veintidós (22) de abril de 2001 al veintiuno (21) de abril de 2002.

No encuentra el despacho prueba alguna que demuestre que el Contrato de arrendamiento No. 01 de 22 de febrero de 2001 se haya prorrogado por un periodo igual o superior al inicialmente pactado, por lo que éste se cumplió el día 21 de abril de 2002, lo que indica que a partir de esta fecha se contaba con los dos años para iniciar la correspondiente acción para lograr la restitución del inmueble.

Por tanto, los dos años con que contaba la parte demandante para iniciar la correspondiente acción y solicitar la restitución del inmueble vencían el día 21 de abril del año 2004, lo que a todas luces no ocurrió, como quiera que la demanda se presentó sólo hasta el 19 de diciembre de 2016 ante esta jurisdicción (fl. 7).

Así las cosas y sin más elucubraciones, el despacho rechazará la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró el Establecimiento Público Colegio de Boyacá contra el señor Luis Enrique García al encontrarse demostrada la caducidad, conforme lo establece el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

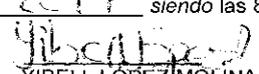
PRIMERO.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instauró el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ contra el señor LUIS ENRIQUE GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy <u>20-01-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

20

Expediente: 2016-0159

Tunja,

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2016-0159

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instada por LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

Como uno de los requisitos de la demanda se tiene que se debe indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" (art. 162.2 del CPACA). Sin embargo, para el despacho la demanda sometida a escrutinio judicial no cumple con éste requisito de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

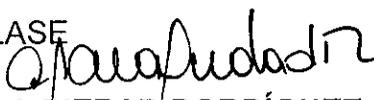
En el libelo introductorio se solicita en la primera pretensión "se declare la nulidad del acto administrativo ficto que se produjo con ocasión del silencio administrativo negativo que se configuro respecto a la solicitud elevada por mi poderdante en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías parciales de la señora LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ, mediante resolución 6422 de 21 de noviembre de 2012 expedido por el Secretario de Educación Departamental quien actúa en REPRESENTACION de la Nación – Ministerio de Educación Nacional" (énfasis añadido)

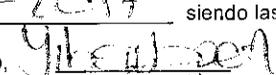
Por tal razón, se solicita al apoderado de la parte actora, se sirva allegar copia de la petición que presuntamente dio origen al acto ficto que se pretende enjuiciar.

Reconocese personería al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ, portador de la T.P. N° 164.607 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy	
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



77

19 DE DICIEMBRE 2017

Tunja,

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-.
RADICACIÓN No: 2017-001

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015¹.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial realizada el día diecinueve (19) de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ y convocado la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR., (fl. 72-73)

ANTECEDENTES

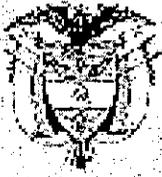
La señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ a través de apoderada judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Tunja (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación, reajuste y pago de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 04 de octubre de 2016 (fls.4 a 6), la cual fue remitida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta a la Procuraduría Judicial de Tunja (Reparto) (fl. 38-41). Razón por la cual, la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja admitió la solicitud (fl. 43), y se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 14 de diciembre de 2016.

No obstante en dicha fecha se suspendió la audiencia con el fin de que la entidad convocada emitiera de forma puntual la fórmula de arreglo, fijándose como nueva fecha el 19 de diciembre de 2016 (fl. 47). Donde efectivamente se llevó a cabo y se suscribió el acuerdo conciliatorio, ahora sometido a escrutinio judicial (fl. 72-73)

¹ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



ACUERDO CONCILIATORIO

A la audiencia de conciliación extra judicial celebrada ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que obra como convocante BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ y convocado la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el día diecinueve (19) de diciembre de 2016, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 72 a 73), y decidieron conciliar la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, que se concretó en los siguientes términos:

"[...] la entidad se reitera en la existencia del ánimo conciliatorio y reconocerá el 100% del capital y conciliará el 75% de la indexación, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez sea aprobada y ejercido el control de legalidad la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes [...]"

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2015, formulado por la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR donde se solicitaba que a la asignación de retiro del difunto cónyuge de la convocante,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

78

Expediente: 2017-001

- así como la suya reconocida como sobreviviente, se les compute los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años que no se tuvieron en cuenta, de tal manera que se reliquide su asignación básica de sobreviviente (fls. 15 a17).
- Copia del derecho de petición de fecha 15 de octubre de 2015, formulado por la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR donde se solicitaba expedir la liquidación correspondiente al asignación de sobreviviente con los respectivos ajustes de acuerdo al IPC (fl. 18).
 - Copia de la solicitud de documentos de fecha 15 de octubre de 2015, formulada por la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR (fl. 19).
 - Copia del oficio de 18 de noviembre de 2015 en la que si bien no se accede al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C., se informó que se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego se surtiera el control de legalidad y así una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo. (fls. 20-21).
 - Copia de la liquidación de la asignación de retiro del señor Maximiliano Huertas Romero (fl. 23).
 - Copia de la Resolución 5013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG ® Maximiliano Huertas Romero (fl. 24-25).
 - Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo del señor Maximiliano Huertas Romero (fl. 27).
 - Copia de la Resolución 3957 del 21 de junio de 2002, por medio de la cual se reconoce sustitución de la asignación mensual de retiro con fundamento en el expediente a nombre del Agente Maximiliano Huertas Romero (fl. 28-31).
 - Copia del derecho de petición de 06 de marzo de 2009 por medio del cual la parte activa BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del señor MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO, solicitó a CASUR la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años comprendidos entre 2002 a 2004 en los porcentajes más favorables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, Decreto 182 de 2000 modificado por el Decreto 2724 de 2000 (fl. 32).
 - Copia del oficio N° 3338/OAJ de fecha 05 de mayo de 2009 por medio de la cual CASUR no accede a la petición de reliquidación formulada por la parte activa, argumentando para el efecto, que no se puede vulnerar el principio de inescindibilidad de la norma, ni crear situaciones que vulneren el derecho a la igualdad respecto de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que se encuentran activos. (fl. 33-35)
 - Copia de la discriminación de los factores salariales devengados por el Agente MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO desde el año 2000 hasta el año 2015 (fl. 36-37).
 - Copia del acta 08 suscrita por el Comité de Conciliación de CASUR de fecha 10 de marzo de 2016 (fl. 54-59).
 - Copia del cuadro comparativo entre el pago con sistema de oscilación y el reajuste ordenado por despacho judicial (fl. 60-66)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-001

- Copia del cuadro de indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar al señor MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO (fl. 69-71).

A juicio del Despacho, existen pruebas acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG @ MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO.
- Sustitución de la asignación de retiro en el 100% a la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1999 a 2004 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado² ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211³ y 1212⁴ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁵ y 142⁶ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio,

² Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

³ "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

⁴ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁵ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁶ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

79

Expediente: 2017-001

se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 64 del Decreto 609 de 1977 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁷, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁸.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor (fl. 67), corresponden a los años **1999 y 2002**⁹. En este punto es necesario aclarar que no es procedente la reclamación que hace la convocante desde el año de 1997, toda vez que su cónyuge, el señor MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO tiene como fecha de retiro 08 de junio de 1998 (fl. 22), razón por la cual a partir del año siguiente es que tendría derecho a una reliquidación, es decir a partir de 1999.

En efecto, el despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en los años **1999 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado¹⁰ en el sentido de determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites

⁷ Enuncia la norma en cita: ..."ARTICULO 64. INEMBARGABILIDAD Y PRESCRIPCIÓN. El derecho de reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto y las asignaciones mensuales prescribe a los cuatro (4) años...".

⁸ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

⁹

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1999	14,91%	16,70%
2002	6,00%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en los datos allegados por la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, en la indexación del I.P.C. que se debe cancelar al demandante (fl 54) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G.P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

¹⁰ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-001

impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹¹. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, ello es, de cuatro años¹². Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado el día quince (15) de octubre de 2015 (fls. 15 - 17), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **quince (15) de octubre de 2011**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la beneficiaria para que su sustitución de la asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1999 a 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores

¹¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl. 7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹² Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señora JOSEFINA MARQUEZ DE TALERO, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 54 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

30

Expediente: 2017-001

reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el caso *sub-examine* al señor MAXIMILIANO HUERTAS ROMERO se le reconoció su asignación de retiro hasta el 27 de diciembre de 2001, fecha en la cual acaeció su fallecimiento y de allí en adelante a la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1999	307.558	14.91%	16.70%	312.348	4.790
2000	335.945	9.23%	9.23%	341.178	5.233
2001	366.181	9.00%	8.75%	371.884	5.703
2002	388.151	6.00%	7.65%	400.333	12.182
2003	415.323	7.00%	6.99%	428.359	13.036
2003	484.599	7.00%		499.809	15.210
2004	516.049	6.49%	6.49%	532.247	16.198
2005	544.431	5.50%	5.50%	561.520	17.089
2006	571.653	5.00%	4.85%	589.595	17.942
2007	597.377	4.50%	4.48%	616.127	18.750
2007	703.971	4.50%	4.48%	726.067	22.096
2008	744.028	5.69%	5.69%	767.380	23.352
2009	801.096	7.67%	7.67%	826.238	25.142
2010	817.116	2.00%	2.00%	842.762	25.646
2011	843.019	3.17%	3.17%	869.478	26.459
2012	885.171	5.00%	3.73%	912.952	27.781
2013	915.621	3.44%	2.44%	944.358	28.737
2014	942.539	2.94%	1.94%	972.123	29.584
2015	986.463	4.66%	3.66%	1.017.424	30.961
2016	1.063.110	7.77%	6.77%	1.096.477	33.367
2016	1.546.342	7.77%	6.77%	1.594.876	48.534

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 68 a 71 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2011 – OCTUBRE 15 -	93.488	114.142
2012	388.934	464.383
2013	402.318	470.903
2014	414.176	470.938
2015	433.454	469.253
2016	566.128	569.618
Total	2.298.499	2.559.237



PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	2.559.237
Valor capital 100%.....	2.298.499
Valor indexación.....	260.738
Valor indexación por el (75%).....	195.554
Valor capital más (75%) de la indexación.....	2.494.053
Menos descuentos CASUR.....	-89.489
Menos descuentos Sanidad.....	-86.518
	2.318.046

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada, la cual no se hará efectiva si se materializa el acuerdo conciliatorio en comento.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el numeral 5º Artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹³, el comité de conciliación deberá, "determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada".

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el diecinueve (19) de diciembre de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta, tanto en el poder de la apoderada de la convocante (fl. 2) y la correspondiente sustitución del mismo vista a folio 48; así como también en el poder de la apoderada de CASUR y el acta del comité de conciliación vistos a folios

¹³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

81

Expediente: 2017-001

49, 54-59 y 74 respectivamente, donde se sugiere conciliar la presente controversia de acuerdo con los parámetros fijados por el comité de conciliación de dicha entidad.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día diecinueve (19) de diciembre de 2016, en desarrollo de la Audiencia de conciliación extra judicial desarrollada ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación prejudicial realizada el 19 de diciembre de 2016 entre la apoderada judicial de la señora BEATRIZ DEL CARMEN RAMIREZ RAMIREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los mismos términos que allí se narraron, de conformidad como se enuncia: “[...] la entidad se reitera en la existencia del ánimo conciliatorio y reconocerá el 100% del capital y conciliará el 75% de la indexación, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez sea aprobada y ejercido el control de legalidad la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes [...]”.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

50

Expediente: 2017-002

Tunja,

19 ENE 2017

19 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIRIO ROMERO BURGOS

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 15001333300920170000200

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró ALIRIO ROMERO BURGOS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO



Expediente: 2017-002

CUARTO.-De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.	SIETE MIL QUINIENTOS (\$ 7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. 19.293.799 de Bogotá, portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visto a folio 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

12/1

Expediente: 2017-002

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u>, de hoy <u>2017-01-2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>J. K. Calderón</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

167

Expediente: 2002-2470

Tunja,

9 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA
INVERSIÓN RURAL – DRI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CÓMBITA
RADICACIÓN: 2002-2470

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹¹, se dispone lo siguiente:

1.- Se fija el día ocho (8) de marzo de 2017 a las 10:00 am, en la sala de audiencias B1-4 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación establecida en el art. 47 de la Ley 1551 de 2012. Por secretaría remítanse los telegramas respectivos citando a las partes, al Ministerio Público y al Delegado de la Contraloría de Boyacá a la referida audiencia de conciliación.

2.- Requerir por secretaría al representante legal del MUNICIPIO DE CÓMBITA para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, copia del Acta del Comité de Conciliación o del Representante Legal de la entidad demandada si no cuenta con Comité, o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto de los plazos en los cuales se podría dar cumplimiento al pago del monto ofrecido en el Acta del Comité de Conciliación No. 002 de 04 de mayo de 2016 (\$54.000.000), de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹².

3.- Requerir por secretaría a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que el día de la audiencia

¹¹ **Artículo 47.** La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso. Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo. (Negrilla y subraya fuera de texto).

¹² **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

1103

Expediente: 2002-2470

presente el Acta del Comité de Conciliación de la entidad ejecutante, en la cual se evidencien los plazos en que este Ministerio estaría dispuesto a que se le cancelara el monto del valor ofrecido por el Municipio de Cóbmita en el Acta del Comité de Conciliación No. 002 de 04 de mayo de 2016 (\$54.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

1795

Expediente: 2004-2024

Tunja,

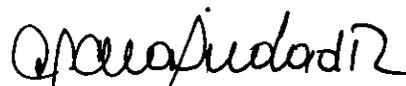
19 ENE 2017

ACCION: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: AQUILINO FRANCISCO VARGAS LEGUIZAMON
DEMANDADOS: EMPRESA COLOMBIANA DE GAS-ECOGAS
RADICACIÓN: 2004-2024

Por secretaría, cítese a los integrantes del Comité de Verificación de la Acción Popular de la referencia, para el día 31 de Enero de 2017 a las 9:00 a.m. en el Despacho de este Juzgado, con el fin de llevar a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 29 de octubre de 2007 (fls. 380 a 402), confirmada mediante providencia emanada del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 22 de enero de 2009 (fls. 504 a 524)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy
<u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 AM.
El Secretario 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

120

Expediente: 2006-0029

Tunja,

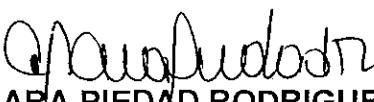
19 ENE 2017

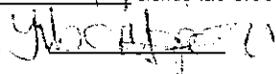
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIEVES BUSTOS DE LOPEZ
DEMANDADOS: CAJANAL Y U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2006-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. mediante el depósito judicial: No. 415030000395760 por valor de CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 48,00), como se observa a folio 117 de las diligencias.
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórense el título judicial correspondiente y háganse entrega al apoderado de la demandante, Dr. Pedro Abraham Roa Sarmiento quien se encuentra facultado para recibir según se advierte a fl. 1.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, regrese al proceso a la caja No 72 del archivo de procesos escritos de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>20-1-2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

Tunja, 19 ENE 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA SÁNCHEZ CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARIPI
RADICACIÓN: 2008-0188

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a pronunciarse frente a la aprobación o improbación de la transacción celebrada por las partes el día 09 de septiembre de 2015 (fls. 296-297), se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la apoderada del Municipio de Maripí, para que de forma inmediata al recibo de la respectiva comunicación, allegue al despacho los siguientes documentos:

- Copia de la liquidación del crédito que sirvió como soporte para celebrar el contrato de transacción adelantado por las partes el día 09 de septiembre de 2015 (fls. 296-297), en la cual se especifiquen uno a uno los valores que se obtuvieron (salarios, bonificaciones, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, etc), conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja.

Lo anterior, como quiera que revisado el contrato de transacción se evidencia que se acordaron los siguientes pagos: "**SEGUNDA. PRECIO.** El precio de la transacción fue acordada por las partes, de la siguiente manera, por el pago de los salarios y prestaciones sociales, e intereses moratorios, y costas del proceso según liquidación tanto acordada en lo que respecta a los intereses moratorios en la Conciliación antes indicada y los nuevos valores de salarios y prestaciones sociales después de la conciliación, entonces la parte demandada cancela a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado LIGIO GOMEZ GOMEZ la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$377.647.409.00) y de acuerdo a la liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante. Los pagos se hacen de la siguiente manera a). CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEI, PESOS (\$104.315.736.00) y que la parte demanda está de acuerdo para que solicite la entrega del título al Juzgado noveno Administrativo de Tunja proceso ejecutivo contra el Municipio de Maripí Boyacá; los restantes valores o diferencia que corresponde a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS SETENTA TRES PESOS (\$273.331.673.00) se divide en cuatro cuotas de la siguiente manera. b). La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, \$94.000.000.00) para el día 17 de septiembre del año dos mil quince (17- de septiembre 2015); c). Para el día 15 de julio del año 2016 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, (\$59.000.000.00) d). Para el día 15 de julio del año 2017 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000.00) e). La última cuota para el día 15 de julio del año 2018 por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SE/CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$61.331.673.00)", y al revisar el auto de fecha 28 de mayo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2008-0188

2015 (fls. 250-256), se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos: "Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 53.915.398), por concepto de los salarios y primas dejados de cancelar a favor de la demandante, desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio del año 2008; por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 4.998.379), por concepto de las cesantías causadas desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008; por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 599.805), por concepto de los intereses de las cesantías causados desde el primero (1) de enero del año 2000 hasta el 30 de julio de año 2008; por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, causados desde el 25 de octubre de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta cuando se efectuó el pago total de la condena; por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 10.070.242) por concepto de cotizaciones en pensión y salud dejadas de cancelar a la demandante desde el primero (1) de enero del año 2000 y hasta el 30 de julio del año 2008".

Visto lo anterior, se evidencia que los valores pactados en el contrato de transacción celebrado el 09 de septiembre de 2015 y los ordenados en el auto de fecha 28 de mayo de 2015, distan ostensiblemente, por lo que se hace necesario revisar la liquidación del crédito que sirvió como soporte para lograr el acuerdo transaccional, en aras de evitar un detrimento patrimonial en contra de las arcas del Municipio de Maripí.

Con la respectiva comunicación remítase copia de esta providencia.

- 2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocer personería a la abogada NATALIA ANDREA GONZÁLEZ PUENTES portadora de la TP. No. 193.487 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE MARIPI, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>20-1-2011</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria <i>Yibell López</i> YIBELL LÓPEZ MÓLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

455

Expediente: 2011-00132

Tunja, 30 ENE 2017

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FORTUNATO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331009201100132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la revocatoria de poder conferido al abogado **MAURICIO REYES CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.910 y T.P. N° 101.744 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a la revocatoria presentada por la apoderada de la entidad Dra. **ANDREA YANETH BÁEZ MORA** vista a folio 453 del expediente.

2.- Requiérase a la Secretaría de Infraestructura del municipio de Tunja, a efectos de que allegue informe en el que se indique el estado actual del proceso de contratación para la pavimentación de las calles 2 a 4 Sur con carreras 17 a 21, del barrio el Triunfo de la ciudad de Tunja. Conforme al cronograma aportado el día 23 de septiembre de 2016 visto a folios 451 a 452 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
<u>20-1-2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, <i>Yibat</i>	